

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**  
**COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ACTA DE SESIÓN**

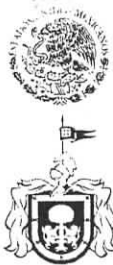
En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:00 nueve horas del día 11 once del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 tercer párrafo, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 punto 1 fracción I, 3 puntos 1 y 2, 4 punto 1 fracción I, 5 fracción III, 6, 23 punto 1 fracción II inciso c), 24 punto 1 fracciones XV y XVI, 26, 27 punto 1 fracciones I, II y III, 28, 29 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracciones I incisos c), f), g), II y X, 42, 44 punto 1 fracciones I, II y III, 47 punto 1 fracción I y 49 punto 1 fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 4 fracción II, 11 fracción I, 12, 40 fracción II, 42, 43, 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 25 veinticinco del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y publicados el día 1° primero de Mayo del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; se procede a la reunión y constitución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar la **Primera Sesión de Trabajo, concerniente al Procedimiento de Clasificación Inicial.**

**INICIO DE SESIÓN**

Para efectos de registro se hace constar que el desahogo de la **Primera Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública** se efectúa en el domicilio oficial del comité, mismo que se ubica en la calle de Rafael Camacho sin número, esquina Tamaulipas, de la colonia Observatorio, de ésta entidad federativa.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 punto 1 fracciones I, II y III y 28 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

constar que ésta sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que a la postre se indican:

**I. Lic. Tomás Coronado Olmos.** Titular de éste sujeto obligado.

**II. Lic. Roberto Sandoval Rostro.** Titular de la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado (Secretario); y

**III. Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega.** Titular de la Contraloría Interna de éste sujeto obligado.

## ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que por escrito se presentó el ciudadano \_\_\_\_\_, ante la Unidad de Transparencia de ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año en curso, prevenida el día 1º primero del mes de junio del año en curso y cumplimentada el día 05 cinco del mismo mes y año.

## SOLICITUD Y CONSTANCIAS

Primeramente se tiene a la vista la **solicitud de acceso a la información pública**, firmada por el ciudadano \_\_\_\_\_, mediante la cual requiere literalmente a ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la siguiente información:

***"...A fin de hallarme en circunstancias objetivas y racionales de llevar a cabo recursos constitucionales pertinentes a mi alcance y formular enérgicos y formales señalamientos públicos y con elementos documentales aquí solicitados, fundadamente plantear reivindicación social de consecutivas e injustificadas faltas a múltiples funcionarios públicos, dentro y fuera de la H. Titular de esta Unidad de Transparencia, incluyendo el Titular de la Visitaduría donde se encuentran los registros correspondientes a la INFORMACIÓN solicitada y FLAGRANTE y mancomunada COMISIÓN por elementos bajo su inmediata supervisión, en torno a los ilícitos punibles previstos en los arábigos 155 fracción***



*V, y 167, fracción y II y 252 fracción VIII, y, en correlación al 88 y 260 de su ordenamiento adjetivo, 263 del Código Penal del Estado, a través de este medio, las facultades que me conceden los artículos 6, 57, 68 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, con las necesarias protestas, y a fin de que se me conteste en el plazo previsto en el ultimo numeral invocado, solicito y en relación al propio tema y materia, me sea suministrada y por escrito la siguiente INFORMACIÓN:*

*A.- Copia y/o Certificación del contenido de los renglones a partir de las 5:20 y hasta las 5:45 PM de la pagina correspondiente a libro de Control de Visitantes de la "3ra" Guardia y se encuentra permanentemente fijado a la entrada de las oficinas que ocupa la Dirección de Visitaduría en la Calle Tamaulipas de esta Ciudad Específicamente; i.- la hora y minutos de ingreso a tal recinto oficial de los Sres. así como; ii.- la Oficina, Agencia o Dirección a la que acudían, y ii.- Jora de Salida.*

*B.- En autos de la Averiguación ante la Agencia de que se Titular el  
Agente copia del ACTA DE ASISTENCIA del denunciado  
a las 5:30 PM..."(sic).*

De la referida solicitud de información, se advierte de las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia, que se previno al solicitante mediante oficio **CGJ/556/2012**, el día 1º del mes de junio del año 2012 dos mil doce, para que complementara su solicitud de información, proporcionando con precisión la fecha en que se generaron los registros que pretende obtener, en virtud de que no la señaló en su escrito inicial. Para lo cual, mediante escrito recibido el día 05 cinco del mismo mes y año, el solicitante dio cumplimiento a la prevención, proporcionando al efecto los datos requeridos por la Unidad de Transparencia, para estar en posibilidad de admitirla, analizarla y de emitir la respuesta correspondiente, dentro de los términos establecidos en la ley de la materia, manifestando literalmente:

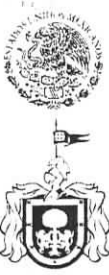
*"... Me refiero al acuerdo del 01 de JUNIO de 2012 notificado el 04 de los corrientes y respecto al mismo e independientemente de que ejercite sobre el particular y en idénticas condiciones a mi planteando inicial del 31 INMEDIATO ANTERIOR como OBVIO ejercicio del Derecho de Consulta que es el que según la Ley de la Materia, efectivamente se trata mi planteamiento, A – Aclaro y; B.- interpongo el recurso que proceda a fin de que por si misma esta Honorable Unidad de Transparencia, tenga a bien reconsiderar o revocar la parte del proveído en cita que bajo*



*incongruente pretexto de que; I.- se trate de un Derecho Constitucional de Petición, o de que, II.- no entiende esta Unidad de Transparencia la fuente de la información solicitada, oportunamente le manifiesto que el espíritu de la Ley de Transparencia y en el sentido de otorgar el máximo de información con el menor esfuerzo del ciudadano sino el significado de "Obligación" de su parte al efecto y noción de "Responsabilidad" ya sea administrativa o civil que no especifica ni cual ni respecto a quien, sobre todo de que independientemente del nombre de mi Ejercicio de Consulta, si es que lo dirijo no solo a esta Unidad sino an los términos del Ordenamiento de Orden Publico aludido, no queda otra alternativa que su "respuesta" del 01 de Junio resulta atentatoria contra los principios que la rigen. Sobre todo que queda muy claro que la Certificación solicitada obra en la pagina correspondiente al 29 de Mayo de 2012 en el "Libro de Registro de Visitas" de la Dirección de Visitaduría perteneciente al sujeto obligado de su adscripción".... (Sic).*

Es así, que al dar cumplimiento a la prevención, dentro del término establecido en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia tuvo a bien admitirla y registrarla con el número de expediente interno **LIPEJ/008/2012** y requerir tanto a la Visitaduría como al Departamento Administrativo del edificio de los órganos de control interno, que se realizara la búsqueda interna con el propósito de cerciorarse en primer término de su existencia, para posteriormente analizarla y someterla junto con la solicitud de información de conformidad a lo establecido por los artículos 26, 29 punto 1 inciso III, 31 punto 1 inciso X, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el arábigo 11 fracción I, y punto SEGUNDO del capitulo I de las Disposiciones Generales de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la ley de la materia", emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco del mes de Abril del 2012 dos mil doce, y publicados el 1º primero de Mayo del año en curso, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", a Sesión de Trabajo de éste Comité de Clasificación de Información Pública, a fin de se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, pronunciar la Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, dentro los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior y dado que la aludida solicitud de información de acceso a la información pública satisface los requisitos exigidos por la Ley de Información Pública del



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

Estado y sus Municipios, para su substanciación, éste Comité de Clasificación procede a determinar de conformidad a la normatividad señalada el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a éste sujeto obligado, ello ante el evento de que los criterios Generales en materia de clasificación de Información Pública, están a la espera de su aprobación o autorización por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, los que deberán de entrar en vigor una vez que el Instituto, los haya autorizado y, en su caso, registrado, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con se procede a emitir el siguiente:

### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité considera que la información requerida por el ciudadano  
, debe considerarse como de carácter **Reservada y Confidencial**, y por lo tanto no deberá proporcionarse o permitirse su acceso ejerciendo el derecho de información, respecto a:

***"A.- Copia y/o Certificación del contenido de los renglones a partir de las 5;20 y hasta las 5:45 PM de la pagina correspondiente a libro de Control de Visitantes de la "3ra" Guardia y se encuentra permanentemente fijado a la entrada de las oficinas que ocupa la Dirección de Visitaduría en la Calle Tamaulipas de esta Ciudad Específicamente; i.- la hora y minutos de ingreso a tal recinto oficial de los Sres. así como; ii.- la Oficina, Agencia o Dirección a la que acudían, y ii.- Jora de Salida.***

***B.- En autos de la Averiguación ante la Agencia de que se Titular el Agente copia del ACTA DE ASISTENCIA del denunciado a las 5:30 PM..." (sic).***

***"... la Certificación solicitada obra en la pagina correspondiente al 29 de Mayo de 2012 en el "Libro de Registro de Visitas" de la Dirección de Visitaduría perteneciente al sujeto obligado de su adscripción" (sic).***

Bajo ésta premisa, en cuanto al requerimiento de la **copia y/o certificación del Libro de Registro** que se ubica al ingreso del edificio donde se encuentran instalados los órganos de control interno de ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se tiene a la vista el **OFICIO S/N y anexos**, firmado por el ciudadano



GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

, en su carácter de Encargado del Departamento Administrativo de éste edificio, de fecha 07 siete del mes de junio del año 2012 dos mil doce, mediante el cual remite copia fotostática tomada del original de los registros que obran dentro del Libro de Registro, correspondientes al día 29 del mes de mayo del año en curso, registro que se conforma con los siguientes rubros: el **nombre** del visitante, la **oficina** a la que acude, el **asunto**, la hora de **entrada** y hora de **salida**, la **dependencia** que comparece (en su caso) y la **firma** del visitante, así mismo, se advierte del mismo contenido de los anexos, una leyenda de entrega recepción de la guardia, con un inventario de los bienes que se entregan, a saber: el número de gafetes entregados, el número de conos de estacionamiento, el número de sillas, el número de radios de comunicación, **el nombre de un servidor público con el carácter operativo** que cubrió la guardia **y la descripción de un arma de fuego que se entrega en custodia al cambio de guardia, incluida la marca, el número de matrícula y el calibre de la misma.**

Del mismo modo, respecto de la constancia o diligencia desahogada por la Visitaduría dentro de la **Averiguación Previa** se tiene a la vista el oficio número de fecha 06 seis del mes de Junio del año dos mil doce, firmado por el Agente del Ministerio Público Visitador que le fue encomendada emitir la correspondiente respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia, en el que tiene a bien informar efectivamente la Visitaduría tiene a su cargo la investigación de la aludida averiguación previa.

Por lo anterior y una vez cerciorados de la existencia de la información solicitada a éste sujeto obligado, y practicado el análisis al contenido de los oficios y anexos, se advierte que debe considerarse necesariamente dicha información con el carácter de **Reservada y Confidencial**, por disposición imperativa de la propia legislación aplicable, y en consecuencia, la misma no podrá ser proporcionada, ministrada o permitirse su acceso a persona alguna distinta de las que por disposición de la Ley aplicable tengan la atribución de requerir información a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, o bien, por la naturaleza propia de sus funciones, deban o puedan tener acceso a la misma.

Lo anterior con independencia de que sean documentos públicos que se generan con motivo del ejercicio de las obligaciones y atribuciones de éste sujeto obligado, se exceptúan de aquellos a los que se pueda tener acceso ejerciendo el Derecho de Información Pública, con el objeto de conocer, consultar, verificar o cualquier otra justificación análoga, toda vez que el **Libro de Registro** está constituido con registros de



GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

datos de índole personal que son intransferibles por disposición legal expresa en la ley de la materia, así como el motivo de su comparecencia, el área que visitan, la hora de ingreso, de salida y su firma, además incluye información de inventario resultado de la guardia, que propiamente en el caso del registro solicitado, se especifica además, el nombre de un servidor público con el carácter operativo y se describe la marca, número de matrícula y calibre de un arma de fuego que se entrega en custodia al cambio de la guardia. Y de igual forma, la **Averiguación Previa** que es una etapa del procedimiento penal en nuestra entidad, que se integra de actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con el objeto de esclarecer posibles hechos delictivos, para en su oportunidad solicitar a los órganos jurisdiccionales el ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto, éste Comité de Clasificación de Información Pública determina que la información solicitada a ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, debe revestir necesariamente el carácter de **Reservada** y **Confidencial**, con sustento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 13 y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 1 y 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Ministerio Público, principalmente respecto de la investigación y persecución de los delitos del orden común, otorgándole para ello, las facultades discrecionales y el sigilo en la investigación e integración de las averiguaciones previas, ordenamientos legales que literalmente señalan:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

### **Constitución Política del Estado de Jalisco:**

**Artículo 53.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del fuero común, incumbe al Ministerio Público estatal**, el cual se auxiliará con una corporación policial que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Procurador General de Justicia, designado por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso con el voto de cuando menos el sesenta y uno por ciento de los diputados presentes. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**

**Artículo 40.-** La Procuraduría General de Justicia es responsable de la institución social del Ministerio Público, representante del interés de la sociedad en los procedimientos del orden penal y garante del estado de derecho, funge además como Consejero Jurídico del Ejecutivo. Corresponden a la Procuraduría General de Justicia, las funciones que la Constitución Política del Estado le otorga y demás leyes le confieran, así como el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I. La dirección y control del Ministerio Público;**

**II. El control del ejercicio de la acción penal y la vigilancia rigurosa de la correcta deducción de la misma;**

III. El ejercicio de las demás acciones públicas que competan al Estado;

IV. La deducción de las acciones reivindicatorias, posesorias y demás de índole patrimonial que correspondan al Estado;

V. El asesoramiento en el ejercicio de las acciones patrimoniales de tipo municipal, cuando los gobiernos municipales existentes en la entidad, así lo soliciten;





GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

- VI. El control de la legalidad;
- VII. La promoción de la justicia;
- VIII. La organización y control de la Policía Judicial del Estado; y
- IX. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes.

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco:**

**Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la distribución de las atribuciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanan, le confieren al Ministerio Público.

**Artículo 2.-** El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

**I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado** y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

**Artículo 3º.** Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;**
- II. Investigar los delitos del orden común;**
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados...;**



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

**Artículo 47.** El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o **cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones**, previstos por la ley.

### **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco:**

**Artículo 1.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Estado y el despacho de los asuntos que le corresponden, en términos de la Constitución del Estado, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4.** Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, **el Visitador**, los Coordinadores Generales a excepción del administrativo, el Supervisor de Derechos Humanos, los Delegados Regionales, los Jefes de División y los Directores cuyas unidades a su cargo realicen funciones en materia de averiguaciones previas, consignaciones, control de procesos y mandamientos judiciales, así como los Directores Consultivo y Legislativo y de Atención a Víctimas de Delito; igualmente los Delegados y Subdelegados, Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 8 fracción I, 93, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establecen que la **Averiguación Previa** es una etapa que forma parte del Procedimiento Penal en nuestra entidad federativa, en la que en actuaciones el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito del que se trate, es decir, el conjunto de elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, y, la probable responsabilidad de quien resulte partícipe en su comisión, apoyándose de los medios probatorios existentes en



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

los que se demuestre la participación en su comisión, numerales que literalmente establecen:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:**

**Artículo 8º.** El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

**I.** La de **averiguación previa**, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

...

**Artículo 93.-** Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, **impedir que se dificulte la averiguación**; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

...

**Artículo 116.-** El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.

**Artículo 132.** Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

**TERCERO.-** Que el artículo 41 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Capítulo III De la Información Reservada, en su cláusula **VIGÉSIMO OCTAVO** y **VIGÉSIMO NOVENO** de los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"** emitidos el día 25 veinticinco del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y publicados el 1° primero de Mayo del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de Información Reservada, razón jurídica por la cual evidentemente encuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la persecución de los delitos, mismos que textualmente señalan:

### **Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

#### **Artículo 41. Información reservada – Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y **persecución de los delitos**, o de impartición de la justicia;

...

II. **Las averiguaciones previas;**



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

## Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

### Capítulo III

#### De la Información Reservada

**Vigésimo Octavo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone el peligro la paz y el orden publico cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma **la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información**, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que pone el riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.



GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

...

**Vigésimo Noveno.** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley, la **averiguación previa**, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y, **aún y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conserva la reserva:**

1. Cuando se haya ejercicio la acción penal, y la misma forma parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación previa, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Concatenando las disposiciones legales enunciadas en los presentes considerandos, se advierte claramente que las **Averiguaciones Previas** no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que por imperio de ley, ésta deberá permanecer en reserva, en virtud de que efectivamente encuadra en los supuestos de restricción, ya que como se mencionó anteriormente, de llegarse a permitir su acceso por ésta vía, con ello, aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave en la investigación de posibles conductas delictivas, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas.

Tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a **proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Razonando y aplicando por analogía lo anterior, cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal. Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 41 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Vigésimo Octavo inciso b) de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" que establece que la información se clasificará como **Reservada** cuando se cause un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa, señalando de manera enunciativa entre otras, a la averiguación previa; caso en el que nos encontramos, puesto que ministrar o acceder a las averiguaciones



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

previas, su divulgación pondría en riesgo la discrecionalidad y el sigilo en los resultados de la investigación del delito, lo que inminentemente obstaculizaría la investigación del ilícito.

De lo anterior, la **PRUEBA DEL DAÑO** se hace consistir en que la información relativa a las **averiguaciones previas**, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, indudablemente pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

**CUARTO.-** Siguiendo el orden de ideas, se desprende que la información relativa a los Libros de Gobierno propiamente de registro de visitantes que ingresan a alguna de las oficinas donde se integran averiguaciones previas en áreas de ésta Procuraduría General de Justicia, tienen relación con las mismas, ya que se puede apreciar que del mismo **Libro de Registro**, particularmente de las copias fotostáticas remitidas, que en su parte superior se aprecia que se refiere al día **29 veintinueve de Mayo del 2012 dos mil doce**, y éste se divide en columnas partiendo de izquierda a derecha, con los rubros: "**Nombre, Oficina, Asunto, Entró, Salió, Dependencia y Firma**", por lo que tal información al ser verificada, se advierte que el solicitante no se encuentra enlistado en dicho registro, por lo tanto y al no ser éste en parte el titular de la información requerida, sin duda alguna de llegar a ministrarse el documento solicitado, se pudiera afectar el sigilo de la función constitucional de investigación y persecución llevada a cabo por el Ministerio Público, además con lo cual se verían lesionados derechos de terceros, como en este caso, lo son las personas registradas en el aludido Libro de Registro, ya que quienes ordinariamente ingresan a los edificios de ésta dependencia, se registran con un único propósito, de llevar un control necesario, por lo que se estarían violentando sus derechos, ya que éstos en





ningún momento han autorizado la transferencia de sus datos personales, como en este caso lo son el nombre y su firma. Además de advertirse del mismo contenido, una leyenda de entrega recepción de la guardia, con un inventario de los bienes que se entregan, a saber: el número de gafetes entregados, el número de conos de estacionamiento, el número de sillas, el número de radios de comunicación, **el nombre de un servidor público con el carácter operativo** que cubrió la guardia **y la descripción de un arma de fuego que se entrega en custodia al cambio de guardia, incluida la marca, el número de matrícula y el calibre de la misma.** Información esta última la cual ya se encuentra debidamente clasificada por este Comité en sesiones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y siendo esta la relativa a la base a las armas y al personal incluido en la Licencia Oficial Colectiva.

Por lo que éste Comité de Clasificación de Información Pública, estima que lo peticionado por el ciudadano \_\_\_\_\_ además de ser información de carácter **Reservada** como ha sido establecido, reviste el carácter de información **Confidencial**, dado que los nombres y demás datos personales que aparecen en el Libro de Gobierno de Registro solicitado, constituyen reseñas de índole personal de particulares, señalados por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del catálogo de información confidencial, que de manera literal establece lo siguiente:

#### **Artículo 44. Información confidencial – Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. **Los datos personales** de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio;
- e) Número telefónico y correo electrónico;
- f) Patrimonio;

- g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene; y

**b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y**

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Aunado a lo anterior, el artículo CUADRAGÉSIMO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberá observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que:

**CUADRAGÉSIMO.**- El nombre de las personas será considerado como información **confidencial** cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona cuyo titular se trate, o bien **cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial**, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que se le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Tal es el caso en el que nos encontramos, que éste Libro de Registro se encuentra estrechamente ligado con las averiguaciones previas que se integran en la Visitaduría de éste sujeto obligado, por lo tanto, no es factible su entrega a persona alguna ejerciendo el Derecho de Información Pública, dado que además contiene datos de carácter reservados, como ya se mencionó anteriormente.



Adicionalmente la información solicitada, que incluye el nombre y firma de las personas que acuden a las instalaciones de ésta Procuraduría de Justicia, constituyen datos que se traduce en Derechos de la Personalidad, así como en información privada cuya protección y regulación se encuentra establecida entre otros ordenamientos legales, en el Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece en sus numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 lo siguiente:

**“Artículo 24.** Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.  
...”

**“Artículo 25.** Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.”**

**“Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a que se respete:  
.../

**V.- Su nombre...**  
.../

**VIII.- Su vida privada y familiar.”**

**“Artículo 34.-** La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.”

**“Artículo 35.-** La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.”

**“Artículo 40 Bis 3.-** Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, **tales como nombre**, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o **cualquier**



otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.”

...;

“Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.”

“Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.”

De lo anterior se advierte claramente, que el nombre y datos personales independientemente de que hayan sido proporcionados para su Registro en el Libro de Gobierno de esta Institución, constituye un atributo de la personalidad, pues es susceptible de protección expresa por la Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado, a la expresión de voluntad, del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, por ende, no es posible por parte de este sujeto obligado, el exhibir al solicitante las copias del Libro de Gobierno de Registro de Personas que ingresan a esta Institución y que pudieran tener el carácter de Ofendidas y/o inculpadas, para efecto de que pueda tomar nota del nombre y de más datos personales que aparecen en el, ya que de lo contrario se estarían proporcionando datos personales, que resultan ser de carácter confidencial, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a la tesis jurisprudencial antes invocada de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Además de lo anterior la propia Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en sus ordinales 45 y 46, lo siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

#### **Artículo 45. Información confidencial – Transferencia**

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médica del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa; y

XI. Así lo establezca la Ley.

#### **Artículo 46. Titulares de información confidencial – Derechos**

1. Los **titulares de información confidencial** tienen los derechos siguientes:



- I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
- II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial que posean los sujetos obligados;
- III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
- IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y
- V. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

De lo anterior se advierte claramente, que los nombres y datos personales que del Libro de Gobierno o de Registro que se pretende obtener por el peticionario de información, no puede ser revelado a través de mecanismo alguno por este sujeto obligado, ya que en el mismo se contendría información que se traduce en derechos de la personalidad, datos personales o información privada, que resultan ser confidenciales, puesto que en forma expresa el Código Civil para esta entidad federativa, establece que el nombre, es un dato personal, que se traduce como un bien jurídico tutelado, por tratarse de datos confidenciales.

Razones las anteriores por las cuales este Comité de Clasificación de Información Pública, por unanimidad de 3 votos de sus integrantes, determina que la información peticionada por [redacted] deberá negarse, al haber sido considerada como información **Reservada** y **Confidencial**, protegerse el acceso a la misma y tomar las medidas cautelares para evitar su transmisión, pérdida y acceso no autorizado distinta a las personas que por facultad o por derecho deban o puedan tener acceso a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité procede a dictar los siguientes puntos:



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Este Comité estima procedente **el negar la información solicitada**, relativa a: **"A.- Copia y/o Certificación del contenido de los renglones a partir de las 5:20 y hasta las 5:45 PM de la pagina correspondiente a libro de Control de Visitantes de la "3ra" Guardia y se encuentra permanentemente fijado a la entrada de las oficinas que ocupa la Dirección de Visitaduría en la Calle Tamaulipas de esta Ciudad Específicamente; i.- la hora y minutos de ingreso a tal recinto oficial de los Sres.**

**así como; ii.- la Oficina, Agencia o Dirección a la que acudían, y ii.- Jora de Salida..."....."...** **la Certificación solicitada obra en la pagina correspondiente al 29 de Mayo de 2012 en el "Libro de Registro de Visitas" de la Dirección de Visitaduría perteneciente al sujeto obligado de su adscripción"...** (sic), toda vez que ésta reviste el carácter de información **Reservada y Confidencial**, considerando que el Libro de Gobierno o de Registro, está conformado por registros que contienen datos confidenciales, tal es el caso del nombre y firma de quienes ingresan a alguna de las áreas que integran ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que por disposición legal son intransferibles, además de que obran datos relacionados directamente con las averiguaciones previas, así como al advertirse del mismo contenido de los anexos, una leyenda de entrega recepción de la guardia, con un inventario de los bienes que se entregan, a saber: el número de gafetes entregados, el número de conos de estacionamiento, el número de sillas, el número de radios de comunicación, **el nombre de un servidor público con el carácter operativo** que cubrió la guardia **y la descripción de un arma de fuego que se entrega en custodia al cambio de guardia, incluida la marca, el número de matrícula y el calibre de la misma**, siendo que por ley está clasificada como información reservada, expresamente así establecida en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en precepto legal número 41 punto 1 fracción II.

**SEGUNDO.** Este Comité estima procedente **el negar la información solicitada**, relativa a: **"... B.- En autos de la Averiguación ante la Agencia de que se Titular el Agente copia del ACTA DE ASISTENCIA del denunciado a las 5:30 PM..."** (Sic), toda vez que ésta por disposición legal expresa en la propia Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA

Ley de Información Pública del Estado de Jalisco”, al formar parte de una averiguación previa, se encuentra debidamente clasificada por ley con el carácter de **Reservada** y en consecuencia la misma no podrá ministrarse o permitirse su acceso a persona distinta a las que por ley tenga la atribución de requerir información a ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por lo tanto y en el supuesto de que el solicitante sea parte integral en la averiguación previa, o tenga interés jurídico en el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la averiguación previa señalada por él en su solicitud de información, deberá comparecer procesalmente ante el Agente del Ministerio Público responsable de la investigación e integración de la averiguación previa aludida, y en ejercicio de sus garantías constitucionales y de los derechos que para tal fin se establecen en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Jalisco, puede elevar su petición por escrito, fundada y motivada, en la que se justifique la necesidad de las constancias solicitadas y será él quien resuelva de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, ejerciendo el **Derecho de Petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mas no el del Derecho de Información establecido en el artículo 6º de nuestra Ley Suprema.

**TERCERO.** Se determina con sustento en lo establecido en los artículos 42 punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 42 fracción VII de su Reglamento, que el plazo por el cual permanecerá bajo **Reserva** la constancia solicitada que forma parte de la **Averiguación Previa** integrada en la **Visitaduría** de ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, contado a partir del día de hoy, es de 06 seis años, por lo tanto, en este periodo no podrá ser proporcionada o ministrada a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso.

**CUARTO.** Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información **Reservada y Confidencial** y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establecen los artículos 24 punto 1 fracción XI de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo establecido en el artículo 36 de su Reglamento.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a los titulares de las diversas áreas de ésta dependencia, con copia certificada del presente dictamen, que la información relativa a los **Libro de Gobierno o de Registro de las Personas que ingresan a las instalaciones de ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco**, reviste el carácter de **Reservada y Confidencial**, a fin de que tomen las medidas necesarias para el cuidado, manejo y custodia, y acaten y den





**GOBIERNO DE JALISCO**  
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

debido cumplimiento a lo dictaminado en cuanto a la reserva y confidencialidad fijada a la información respecto de dichos documentos, ajustándose a lo establecido en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por un **plazo indefinido** ya que ésta se trata de información Confidencial, conforme lo establece la propia Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al considerar que de manera permanente la información confidencial no podrá ser distribuida, comercializada, publicada y difundida por parte de los sujetos obligados, ya que se trata de información pública protegida intransferible e indelegable, salvo por disposición legal que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la materia.

**CIERRE DE SESIÓN**

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo a las 12:00 doce horas del 11 once de Junio del año 2012 dos mil doce, firmando al calce, los que intervinieron en la misma.

**LIC. TOMÁS CORONADO OLMOS.**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
TITULAR

**LIC. ROBERTO SANDOVAL ROSTRO.**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
SECRETARIO

**MTRO. RAMIRO IVÁN CAMPOS ORTEGA**  
TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA